

Viedma, 27 de febrero de 2026

**VISTOS:** los presentes autos caratulados: "**C.M. C/INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD –I.PRO.S.S. S/AMPARO**", Expediente n° **VI-00007-C-2026**, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO: I.** Que, el 19 de enero de 2026, la encartada por derecho propio, con el patrocinio letrado de la defensoría pública local, interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), a fin de que le sea suministrada de manera inmediata, y especialmente de modo continuado, la medicación prescripta por el médico tratante, consistente en Pembrolizumab 100 mg. x 2FA y Capecitabina 500mg comp. Rec. x 120. A esos efectos da cuenta de los antecedentes de su planteo. En la oportunidad, comienza por hacer notar que ya en el año 2025 debió promover un proceso tutelar de igual índole y con similar objetivo: el cumplimiento de la cobertura integral del medicamento que le fue prescripto de forma permanente (Denosumab 60 mg), lo que tramitó por expediente n° VI-00499-C-2025, en el cual se dictó sentencia ordenando la provisión correspondiente.

Relata seguidamente su situación actual, señalando que cuenta con 53 años de edad, es afiliada al I.PRO.S.S. y que, como paciente oncológica, diagnosticada con carcinoma de mama avanzado, de carácter crónico, grave y potencialmente mortal, se le ha indicado un “nuevo esquema terapéutico”.

Explica que el mismo consiste en la provisión de Pembrolizumab 100 mg. y Capecitabina 500 mg, los cuales resultan indispensables, insustituibles y urgentes para la continuidad del tratamiento, conforme lo acredita con la prescripción médica que acompaña.

Denuncia haber solicitado dichos remedios a la obra social provincial, afirmando que ha incumplido reiterada y arbitrariamente con el suministro regular y completo de los referidos medicamentos, incurriendo en demoras injustificadas, entregas parciales e incluso en la falta total de abastecimiento, lo que la coloca en una situación de grave riesgo para su salud y vida.

Rememora todos los reclamos que ha debido realizar y sus resultados a fin de exponer los atrasos acontecidos, al extremo que en enero de 2026, se puso a su disposición la medicación correspondiente al mes de noviembre de 2025.

Por ello, tras resaltar que el planteo que formula responde a una indicación médica

expresa y precisa, con el propósito de reducir significativamente el riesgo de recurrencia y mejorar la supervivencia libre de enfermedad, solicita se condene a la requerida a garantizar la entrega periódica, continua e ininterrumpida de la medicación conforme fuera prescripta.

Destaca el cumplimiento de los recaudos exigidos para la procedencia tanto formal como material de la vía sumarísima que impetra e invoca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, acompañando la documental en su poder y ofreciendo la restante prueba de la que pretende valerse, para finalmente exponer, en términos breves y concretos, la acción que insta.

**II.** Que, en mérito a las constancias acompañadas, en especial la documentación médico-asistencial y las presentaciones realizadas ante el instituto creado por Ley K 2753, e incluso las intimaciones cursadas a fin de que se provean a quien busca amparo los medicamentos oncológicos que demanda su tratamiento, se dispuso el 20 de enero de este año requerir a éste que, en el término de 48 hs., informe acerca de la conducta omisa que se le atribuye.

**III.** Que, en cumplimiento de esa manda, el 22 de ese mes, la obra social provincial contestó a través de su asesor legal reconociendo el carácter de afiliada de la amparista y haciendo saber que, como tal, cuenta con cobertura de las prestaciones de salud garantizadas por su parte conforme el nomenclador prestacional vigente aprobado por la Junta de Administración de ese Instituto.

Declara encontrarse facultada para establecer las modalidades y alcances de la cobertura en materia de salud que otorga a sus afiliados, conforme los arts. 1, 2, 9, 20 y sgtes. de la Ley n° 2.753, cuyas disposiciones transcribe, antes de explicitar que, frente a la solicitud de Pembrolizumab formulada el 28 de noviembre de 2025, esta fue adjudicada a la firma Suizo Argentina el 3 de diciembre de ese año; que el 13 de enero del corriente -aunque con evidente error material refiere 2025-, se intimó a su provisión; y que el 31 de diciembre se hallaba disponible para su retiro en la Farmacia Capital de Viedma.

Asimismo, se refiere al trámite administrativo iniciado con motivo de la última solicitud y su adjudicación a la Farmacia Ochoa, indicando que, con posterioridad a la intervención de la Subsecretaría de Asuntos Legales -de la que forma parte-, se emitirá la orden de compra respectiva. Acompaña además un proyecto de resolución a los fines de aprobar la contratación directa en atención a los requerimientos vinculados, entre otros, a la encartada.

Realiza el detalle del procedimiento relativo a la solicitud de Capecitabina 500 mg.,

incluyendo la licitación pública llevada a cabo al efecto, su adjudicación a la firma Meta y la provisión realizada el 20.01.2026, a través de la Farmacia Vázquez.

**IV.** Que, el 23 de enero de este año, se hizo saber a la solicitante los términos de ese informe, quien finalmente contestó el 26 de ese mes, a través de apoderada designada en la causa, señalando que, la falta de un acto administrativo perfeccionado, la urgencia y la necesidad de contar con los medicamentos que le fueron prescritos, obligan a intimar al I.PRO.S.S. al inmediato dictado de aquél, en tanto resulta imperativo para la provisión de Pembrolizumab en el plazo de 24 hs.

Asimismo, alega el cumplimiento parcial de la entrega de Capecitabina, dado que, al suministro tardíamente efectuado se le suma una receta pendiente de entrega; y respecto de Pembrolizumab, refiere la existencia de dos provisiones adeudadas, pese al plan terapéutico determinado por el profesional interviniente: el primer medicamento cada catorce (14) días, con siete (7) de descanso, y el segundo cada veintidós (22) días.

En definitiva, sostiene que la requerida no observa las pautas temporales ni la continuidad indicada por su médico tratante.

El 29 de enero se expide nuevamente, esta vez poniendo de manifiesto que, sin perjuicio del suministro por parte de la obra social provincial de dos órdenes en fecha 28 de ese mes, aún persiste el incumplimiento enrostrado respecto de una de las dosis, a lo que agrega que, los retrasos de suministro sufridos generan interrupciones en el tratamiento, cuando la eficacia de este depende de su administración oportuna y continua.

**V.** Que, así relatada la cuestión en debate, corresponde comenzar por tener en cuenta que se encuentran en conflicto los derechos de una persona vulnerable, a la luz de las Reglas de Brasilia, tanto por su condición de mujer como -principalmente- por su delicado estado de salud, que demanda un tratamiento oncológico no sólo para preservarla, sino para asegurar su supervivencia.

Su análisis exige también ponderar que el instituto requerido, además de considerarse facultado para establecer las formas y modalidades bajo las cuales brinda las prestaciones a los afiliados (cfr. art. 20 de la Ley 2.753), ha referido haber proporcionado parte de la medicación a la amparista y que se halla en trámite el procedimiento administrativo destinado a concretar la provisión demandada..

Desde tales alegaciones, resulta determinante señalar que la acción de amparo, si bien no tiene por finalidad erigir a la justicia en órgano de supervisión del obrar de los organismos intervinientes ni controlar el mérito o desacierto con que estos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, constituye la vía prevista -a la luz

revigorizadora que le ha otorgado su incorporación al texto constitucional tanto en el orden Provincial como Nacional- para brindar un remedio rápido y eficaz frente a arbitrariedades en sus conductas, cuando se desconocen o lesionan en forma manifiesta e irreparable derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (C.S. mayo 15 1998, “Daman S.A. s/ Amparo”).

Ello es así principalmente porque, conforme al art. 43 de la Constitución Provincial, todos los derechos y libertades humanas en ella reconocidos expresa e implícitamente están protegidos por la acción de amparo a fin de que se restablezca la garantía desconocida o se permita el ejercicio pleno de los derechos individuales.

De esa realidad normativa, se sigue, en primer lugar, que la inscripción de este instituto jurídico, importó determinar conceptualmente su procedencia siempre que los derechos y garantías por ella establecidos se vean afectados por conductas ajenas al orden jurídico, y en la medida en que los vicios de ilegalidad y/o arbitrariedad se muestren de modo manifiesto.

Pues, como surge de la jurisprudencia y lo sostiene la doctrina elaborada en torno a esta particular acción, siempre que se compruebe la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se ocasionaría al remitir el examen del planteo a los procedimientos ordinarios - administrativos o judiciales-, deben los jueces restablecer de inmediato, por la vía expedita del amparo, el derecho conculcado, dado que la institución en estudio tiene como finalidad primordial la tutela de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias (cfr. CSJN, 18.09.1986, “Belfiore, Liliana I. v. Municipalidad de la Capital”, J.A., Rep., 1987-784).

Con base en lo expuesto y en las decisiones adoptadas al respecto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar la procedencia del proceso constitucional en trámite a instancia de la señora M.C., en el carácter de afiliada al I.PRO.S.S., puesto que, con la documentación hasta aquí aportada por su parte y la respuesta brindada por la contraparte, se verifican los presupuestos legales previstos para su sustanciación por el art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro (v. Ley 5776).

En autos, resulta notoria la situación de urgencia extrema invocada al accionar, la presencia -o al menos la posibilidad cierta- de un daño grave e irreparable, la inexistencia de otros remedios para subsanar los perjuicios alegados y, asimismo, el despliegue por parte del órgano creado dentro del Estado rionegrino para asegurar las

prestaciones de salud, de una conducta insuficiente para garantizar de modo oportuno y, por ende, ineficientemente, la cobertura comprometida. Me explico.

Quien acciona acreditó padecer carcinoma de mama triple negativo, haber estado sometida a un tratamiento neoadyuvante de acuerdo con los esquemas terapéuticos estándar y, con posterioridad, a una práctica quirúrgica con fines curativos.

Asimismo, con sustento en la documental adjunta a su presentación inicial, demostró la persistencia de enfermedad tumoral residual, en virtud de la cual se le prescribió un régimen farmacológico específico, consistente en la administración concomitante de Pembrolizumab cada veintiún (21) días y Capecitabina cada catorce (14) días con siete (7) de descanso, con el objetivo de reducir significativamente el riesgo de recurrencia y mejorar la supervivencia libre de enfermedad (v. informe fechado el 7 de enero de 2026, por el médico tratante).

Además, la importancia del suministro oportuno y continuo de estos medicamentos -es decir, sin interrupciones-, ha sido destacada por el doctor Kowalyszyn, quien lo calificó como prioritario y urgente, circunstancia que, por otra parte, no ha sido controvertida en la causa.

En consecuencia, a partir de estos elementos de análisis debe tenerse por acreditada la pretensión de tutela del derecho a la salud, íntimamente vinculado en supuestos como el de autos -relativos a enfermedades graves-, con el derecho a la vida, que, como derecho humano fundamental, se encuentra reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, en tanto todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente (cfr. párrafo 1 del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo 1 del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; art. 5, inc. iv, apartado e de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 11, apartado f del párrafo 1 y art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Su relevancia es central, dado que sólo a partir de su reconocimiento y preservación se pueden ejercer los demás derechos humanos.

Dada la realidad de la amparista y los términos del informe circunstanciado, aun cuando no se desconozca al órgano creado por Ley K 2.753 la facultad de establecer la forma y modalidad bajo las cuales brinda las prestaciones a sus afiliados (art. 20), su organización debe responder imperativamente a los alcances de la asistencia que por ley

está obligado a suministrar, ya que tiene que “proveer prestaciones que aseguren la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad y eficiencia, de acuerdo al nomenclador prestacional vigente, aprobado por la Junta de Administración del Instituto” (art. 2 inc. d de la referida normativa).

La enfermedad que presenta la amparista pone en riesgo grave su salud, y si bien el I.PRO.S.S. no se negó a las prestaciones médicas solicitadas, procede con demoras, y sin la continuidad que demanda el tratamiento impartido, a la entrega de la medicación prescripta.

Esta sola circunstancia, que surge de las constancias agregadas a la causa e incluso del informe evacuado en los términos del art. 17 del CPC, evidencia un obrar incompatible con el deber de asegurar la recuperación y rehabilitación de la encartada, fundamentalmente ante la urgencia, regularidad y permanencia que demanda el tratamiento que le fue indicado, por lo que es aquí donde se finca la irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas que justifican la procedencia del amparo para resguardar la salud de la afiliada.

Si, por mandato de la ley, la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (cfr. art. 145, inc. 5, 2do párrafo del CPCyC), resulta un hecho relevante en la causa que, frente al requerimiento formulado el 28 de noviembre de 2025 de Pembrolizumab, al 22 de enero de 2026 (fecha del informe) aun se encontraba el trámite administrativo sin resolución definitiva y la provisión continuaba demorada, conforme surge del propio informe, pues pareciera naturalizarse la entrega prácticamente a los treinta días desde la presentación de la receta.

En el precedente “M.” (STJRNS4 Se. 71/18), el máximo tribunal de la provincia de Río Negro resaltó que es incontrastable e indiscutible cuando, como en el caso, se está ante una paciente oncológica el derecho de esta a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que no puede negarse al paciente el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4: Se. 144/17 "G."; Se. 80/18 en autos “M.C.L. c/Sancor Salud s/Amparo s/Incidente (L) s/Apelación (Originarias), del 14 de agosto de 2018). Esa situación incompatible con el ordenamiento jurídico, acontece no solo cuando no se provee la medicación prescripta, sino también -y en igual medida- cuando esta se suministra tardíamente, es decir, sin respetar las pautas para su

suministro especificadas por el profesional de la salud que la asiste.

El médico tratante se erige en el especialista en quien la persona enferma ha confiado ese control de calidad y, en tal carácter, es quien se encuentra llamado a determinar qué y con qué periodicidad su paciente necesita ser medicado, de acuerdo con la patología que padece. Por tal razón, su indicación debe tener prioridad de consideración (cfr. STJRN, en autos “B.V. c/Swiss Medical S.A. s/Amparo (f) (s/ Apelación)”, sent. 12/2021, de fecha 11.02.2021).

Bajo esa convicción, por las razones expuestas y porque -según lo denunciado el 23 del corriente mes- aún hoy se mantiene la conducta contraria al deber de eficiencia con que debe ejercer sus funciones tendientes a la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud (art. 2, inc. d de la Ley 2.753), corresponde ordenar al Instituto Provincial de Seguro de Salud que en el plazo de cinco días hábiles regularice la provisión de Pembrolizumab 100 mg. x 2FA, adoptando las medidas que resulten necesarias, y de Capecitabina 500mg comp. Rec. x 120 prescriptas a la señora M.C. y proceda a su entrega en lo sucesivo dentro del plazo máximo de diez (10) días desde la presentación de las recetas pertinentes, ello bajo apercibimiento de considerar la aplicación de multas conminatorias (art. 35 del CPCyC).

Por ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, en los términos del art. 145 del CPCyC, la **SRA. JUEZ DEL AMPARO RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la señora M.C. en los términos del art. 43 tanto de la Constitución de Río Negro como de la Constitución Nacional y, en consecuencia, ordenar al Instituto Provincial de Seguro de Salud que en el plazo de cinco días hábiles regularice la provisión de Pembrolizumab 100 mg. x 2FA, adoptando las medidas que resulten necesarias, y de Capecitabina 500mg comp. Rec. x 120 prescriptas a la señora M.C. y proceda a su entrega en lo sucesivo dentro del plazo máximo de diez (10) días desde la presentación de las recetas pertinentes, ello bajo apercibimiento de considerar la aplicación de multas conminatorias (art. 35 del CPCyC).

**II.** Imponer las costas por su orden de conformidad con lo dispuesto en el art. 19, 2do párrafo del CPC.

**III.** Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.

MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA DE AMPARO. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.